TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA

REPL

LOS ESTADOS

PROMOCION Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y los Estados Unidos de América, en adelante, "las Partes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser acordado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones:

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y promover el respeto por los derechos laborales internacionalmente reconocidos; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

- 1. A los fines del presente Tratado:
- a) "inversión" significa todo tipo de inversión, tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad o esté contralada por nacionales o sociedades de la otra Parte, y comprende, entre otros:
- i) derechos de propiedad tangible è intangible, así como derechos tales como hipotecas, privilegios y prendas;
- ii) sociedades, acciones, participaciones u otros intereses en sociedades o intereses en sus activos;
- iii) títulos de crédito o derechos sobre alguna operación que tenga valor económico y que esté directamenente relacionada con una inversión;
- iv) derechos de propiedad intelectual, que comprendan, entre otros, los relativos a:
- obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones de sonido,
- inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano,
- diseños industriales,
- obras de estampado de semiconductores,
- secretos comerciales, conocimientos técnicos e información comercial confidencial, y
- marcas registradas, marcas de servicio y nombres comerciales, y

- v) todo derecho conferido por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley.
- b) "sociedad" de una Parte significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, empresa de estado, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme a las leyes y los reglamentos de una Parte, o de una subdivisión política de ella, constituida o no con fines de lucro, ya sea de propiedad privada o estatal;
- c) "nacional" de una Parte significa una persona física que sea nacional de una Parte de conformidad con su leyes pertinentes;
- d) "ganancia" significa una cantidad derivada de una inversión, o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los pagos de regalías, los honorarios cobrados por administración, asistencia técnica u otros conceptos, y las rentas en especie.
- e) por "actividades afines" se comprende la organización, el control, la explotación, el mantenimiento y la enajenación de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones destinadas a la realización de negocios; la celebración, el cumplimiento y la ejecución de contratos; la adquisición, el uso, la protección y la enajenación de todo género de bienes, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de acciones de capital y de otros valores, y la compra de divisas para las importaciones.
- f) "territorio" significa el territorio de la República Argentina o de los Estados Unidos, incluyendo el mar territorial establecido de acuerdo con el Derecho

Internacional, según lo expresado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Este Tratado también se aplica a los mares y el lecho marino adyacente al mar territorial en los cuales la República Argentina o los Estados Unidos tienen derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo recogido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

- 2. Cada Parte se reserva el derecho a denegar a cualquier sociedad de la otra Parte los beneficios del presente Tratado si (a) dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o (b) está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.
- 3. Las modificaciones en la forma en que se invierten o reinvierten los bienes no alterarán su carácter de inversión.

ARTICULO II

 Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y actividades afines de manera no menos favorable que la que situaciones similares a las inversiones en actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o a las de los nacionales o sociedades de terceros cualquiera que sea más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a algunos de los sectores o materias que figuran en el Protocolo anexo al presente Tratado. Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o en dicha fecha, todas las leyes y todos los reglamentos de los cuales tenga conocimiento que se refieran a los sectores o materias que figuran en el Protocolo. Cada Parte se compromete igualmente a notificar a la otra Parte toda futura excepción con respecto a los sectores o materias que figuran en el Protocolo y a limitar dichas excepciones al mínimo. Las excepciones futuras de cualquiera de las Partes no se aplicarán a las inversiones existentes en el momento en que dichas excepciones entren en vigor, en los sectores o materias correspondientes. El trato que se otorque conforme a los términos de una excepción será,

salvo que se especifique lo contrario en el Protocolo, no menos favorable que el que se otorgue en situaciones similares a las inversiones y actividades afines a los nacionales o sociedades de terceros países.

- 2. a) Se otorgará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones, las que gozarán de entera protección y seguridad y en ningún caso se les concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.
- b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, el uso, el usufructo, la adquisición, la expansión o la liquidación de las inversiones. A los fines de la solución de controversias de conformidad con los Artículos VII y VIII, una medida podrá ser arbitraria o discriminatoria, a pesar de la posibilidad de revisar tal medida en los tribunales judiciales o administrativos de una de las Partes.
- c) Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiera contraído con respecto a las inversiones.
- 3. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y la permanencia de los extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en la explotación de una inversión, en la cual ellos o una sociedad de la primera Parte que los emplee hayan comprometido, o estén a punto de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.
- 4. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una Parte, y que constituyan inversiones, se les permitirá emplear el personal administrativo superior que deseen, sea cual fuere la nacionalidad de dicho personal.

- 5. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.
- 6. Cada Parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y hacer respetar los derechos relativos a inversiones, acuerdos de inversión y autorizaciones de inversión.
- 7. Cada Parte hará públicos todas las leyes así como reglamentos, las sentencias y las prácticas y procedimientos administrativos relativos a las inversiones y los que influyan en ellas.
- 8. El trato otorgado por los Estados Unidos de América a las inversiones y actividades afines de los nacionales y las sociedades de la República Argentina, conforme a las disposiciones del presente Artículo será, en cualquiera de los estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, no menos favorable que el trato que se otorgue a las inversiones y a las actividades afines de los nacionales de los Estados Unidos de América que residan en otros estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, y a las sociedades constituidas legalmente conforme a las leyes y los reglamentos de dichos otros estados, territorios o posesiones.
- 9. Las disposiciones del presente Artículo que otorgan el trato de nación más favorecida no se aplicarán a las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes a los nacionales o sociedades de terceros países de conformidad con los compromisos vinculantes de esa Parte que emanen de su plena participación en uniones aduaneras regionales o en zonas de

libre comercio, sea que dichos compromisos fueran designados como unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o de otra manera.

ARTICULO III

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes dicte leyes y regulaciones con respecto a la admisión de inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte o con la conducta de las actividades afines, pero tales leyes y regulaciones no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Tratado.

ARTICULO IV

- inversiones Las no se expropiarán o nacionalizarán 1. directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo por razones de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 2 del Artículo II. La compensación equivaldrá al valor real en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurriera con anterioridad; será pagada prontamente; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y se podrá transferir libremente al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación.
- 2. El nacional o sociedad de una Parte que asevere que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud a los fines de determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la compensación correspondiente se ajustan a las disposiciones del presente Tratado y a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, la otra Parte les otorgará, un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros países, respecto de las medidas que adopte con relación a tales pérdidas.

ARTICULO V

- 1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o que salgan de él se realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden: a) las ganancias; b) las compensaciones hechas conforme a las disposiciones del Artículo IV; c) los pagos que resulten de controversias en materia de inversiones; d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamo vinculado directamente a una inversión; e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, y f) los aportes adicionales de capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión.
- 2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV. las transferencias se harán en una moneda de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia con respecto a las operaciones al contado realizadas en la moneda que se ha de transferir. transferencia tendrá lugar de acuerdo procedimientos establecidos por cada parte: estos procedimiento no trabarán los derechos establecidos en este Tratado.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que a) requieran la presentación de informes acerca de las transferencias monetarias, y b) establezcan impuestos sobre la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores, o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales, mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTICULO VI

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las controversias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

ARTICULO VII

- 1. A los fines del presente Artículo una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte, surgida de o relacionada con: a) un acuerdo de inversión concertado entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, si tal autorización existiera; o c) la supuesta violación de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.
- 2. En caso de surgir una controversia, las partes en la controversia procurarán primero solucionarla mediante consultas y negociaciones. Si la controversia no pudiera ser

solucionada en forma amigable, la sociedad o el nacional involucrados podrán elegir someter la controversia para su solución:

- a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la controversia; o
- b) A los procedimientos de solución de controversias aplicables, previamente acordados; o
 - c) A lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.
- 3. (a) En el caso en que el nacional o sociedad no hubiera sometido la solución de la controversia a lo previsto por el párrafo 2 a) o b), y que hubieran transcurrido seis meses desde la fecha en que se planteó la controversia, la sociedad o el nacional involucrados podrá expresar por escrito su voluntad de someter la controversia al arbitraje obligatorio:
- i) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Controversias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio CIADI") siempre que la Parte sea parte del Convenio; o
- ii) del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a él; o
- iii) de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)
- iv) de cualquier otra institución arbitral o de acuerdo con cualquier otra norma de arbitraje, según pudieran acordar entre sí las partes en la controversia.

- (b) Una vez que el nacional o la sociedad involucrada hubiera expresado su voluntad, cualquiera de las Partes en la controversia puede iniciar el arbitraje de acuerdo con la elección especificada en la manifestación de voluntad.
- 4. Cada una de las Partes por el presente expresa su voluntad de someter la solución de cualquier controversia en materia de inversión al arbitraje obligatorio de acuerdo con la elección especificada en la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad según lo previsto por el párrafo 3. Dicha expresión de voluntad, junto con la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad, cuando se expresara según el párrafo 3, satisfará lo requerido por:
- a) la manifestación escrita de voluntad de las partes en la controversia a los efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a los fines de las normas del Mecanismo Complementario; y
- b) un "acuerdo por escrito" a los efectos del Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York").
- 5. Todo arbitraje realizado según lo previsto por el párrafo 3 a) ii), iii) o iv) de este Artículo será celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
- 6. Todo laudo arbitral emitido de acuerdo con este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes de la controversia. Cada Parte se compromete a llevar a cabo sin demora las disposiciones de cualquiera de tales laudos y a encargarse de su observancia en su territorio.

- 7. En todo procedimiento relacionado con una controversia en materia de inversión, una Parte no podrá alegar, ya sea como defensa, reconvención, excepción de compensación o cualquier otra acción, que el nacional o sociedad involucrado hubiera recibido o reciba, de acuerdo con un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todos o parte de sus supuestos daños.
- 8. A los fines de un arbitraje celebrado según lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo, una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables de cada Parte o una subdivisión política de ella pero que, inmediatamente antes de que sucediera el hecho o hechos que dieran lugar a la controversia, era una inversión de nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte de acuerdo con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención del CIADI.

ARTICULO VIII

- 1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas aplicables del derecho internacional. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, regirán las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), excepto en la medida en que dichas normas hayan sido modificadas por las Partes o por los árbitros.
- 2. En el plazo de dos meses de recibirse la solicitud, cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de la CNUDMI relatívas al nombramiento de

vocales para tribunales de tres miembros se aplicarán, mutatis mutandis, al nombramiento del tribunal arbitral, salvo que la autoridad designante a la que hacen referencía esas reglas sea el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

- 3. Salvo acuerdo en contrario, todos los casos se presentarán y las audiencias se completarán en un plazo de seis meses contados desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro, y el Tribunal emitirá su laudo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias, si esta última fuese posterior.
- 4. Los gastos incurridos por el Presidente y los otros árbitros, así como los demás costos del procedimiento, serán sufragados en partes iguales por las Partes.

ARTICULO IX

Las disposiciones de los Artículos VII y VIII no se aplicarán a las controversias que surjan a) de los programas de créditos, garantías o seguros para la exportación del Export - Import Bank de los Estados Unidos o b) de otros arreglos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hayan acordado otros medios para la solución de controversias.

ARTICULO X

El presente Tratado no afectará:

a) Las leyes y los reglamentos, las prácticas o los procedimientos administrativos o las sentencias administrativas o judiciales de cualquiera de las Partes;

- b) Las obligaciones jurídicas internacionales, o
- c) Las obligaciones asumidas por cualquiera de las Partes, incluidas aquéllas que estén incorporadas a los acuerdos o autorizaciones de inversión, que otorguen a las inversiones o a las actividades afines un trato más favorable que el que les otorga el presente Tratado en situaciones similares.

ARTICULO XI

El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

ARTICULO XII

- 1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar con justicia y equidad en el trato a las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.
- 2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente sus Artículos VII y VIII, se aplicarán a las cuestiones tributarias solamente con respecto a lo siguiente:
- a) la expropiación, de conformidad con el Artículo IV;
- b) las transferencias, de conformidad con el Artículo V, o
 - c) la observancia y el cumplimiento imperativo de

los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversiones, tal como se menciona en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo VII, en la medida en que no estén sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre ambas Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto dentro de un plazo razonable.

ARTICULO XIII

El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

ARTICULO XIV

- 1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por una período de diez años y continuará en vigor a menos que sea dado por terminado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. Se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente.
- 2. Cada Parte podrá denunciar el presente Tratado al concluir el período inicial de diez años, o en cualquier momento posterior, por medio de notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.
- 3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Tratado, y a las cuales el presente Tratado sea por lo demás aplicable,

las disposiciones de todos los demás artículos del Tratado continuarán en vigor durante un período adicional de diez años después de la fecha de terminación.

4. El Protocolo forma parte integrante del presente Tratado.

HECHO en Washington, D.C. el 14 de noviembre de 1991, en dos originales, en los idiomas español e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PROTOCOLO

- 1. Durante los procedimientos relacionados con la solución de controversias previstos en el Artículo VII, una parte puede ser requerida a aportar prueba sobre la propiedad o control, de conformidad con el Artículo I (1) (a).
- 2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho a establecer o mantener ciertas excepciones limitadas al trato nacional en los sectores siguientes:

transporte aéreo; navegación de alta mar y cabotaje; banca; seguros; energía y producción de energía; despacho de aduanas; propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión; propiedad de bienes raíces; propiedad de acciones en la "Communications Satellite Corporation"; provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos; prestación de servicios de cable submarino; utilización de terrenos y recursos naturales.

- 3. De conformidad con lo establecído en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional con respecto a ciertos programas que involucran garantías, préstamos y seguros gubernamentales.
- 4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional y de nación más favorecida en los sectores siguientes, respecto de los cuales el tratamiento se basará en la reciprocidad:

minería de dominio público; servicios marítimos y

servicios afines, y corretaje primario de valores del Gobierno de los Estados Unidos.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, la República Argentina se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores:

propiedad inmueble en áreas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros; minería; pesca.

- 6. Las Partes entienden que, con respecto a los derechos reservados en el Artículo XI del Tratado, "obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales" significa obligaciones dispuestas por la Carta de las Naciones Unidas.
- 7. Las Partes reconocen y acuerdan que, en caso de conflicto o incompatibilidad entre las normas de este Tratado, y las normas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre las Partes, que entrara en vigor el 20 de Diciembre de 1854 (el "Tratado ACN"), las normas de este Tratado precederán a las del ACN, y regirán la solución de tales conflictos.
- 8. Las Partes reafirman su entendimiento de que las disposiciones de este Tratado no las obligan con relación a cualquier acto o hecho que haya ocurrido o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
- 9. No obstante lo dispuesto por el Artículo II (5) y de acuerdo a los términos de este párrafo, el Gobierno argentino

puede mantener, pero no hacer más gravosos, requisitos de desempeño vigentes en el sector automotriz. El Gobierno argentino hará todos los esfuerzos posibles para eliminar estos requisitos de desempeño en el más breve plazo posible y los eliminará dentro de los ocho años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El Gobierno argentino tomará además las providencias para que estos requisitos sean aplicados de tal forma que no coloquen a las inversiones existentes en desventaja competitiva con respecto a nuevos inversores en esta actividad. Las Partes se consultarán a pedido de cualquiera de ellas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de estos compromisos. A los fines de este párrafo, "existente" quiere decir en vigor al momento de la firma de este Tratado.

10. Las Partes dejan constancia que la República Argentina ha tenido y puede tener en el futuro un programa de conversión de deuda por el cual los nacionales o las sociedades de los Estados Unidos pueden decidir invertir en la República Argentina a través de la compra de deuda con una quita.

Las Partes acuerdan que los derechos establecidos en el párrafo 1 del Artículo V, con relación a la transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, se mantendrán o podrán ser modificados por lo dispuesto a través de cualquier acuerdo de conversión de deuda concluido entre un nacional o sociedad de los Estados Unidos y el Gobierno argentino, o cualquier repartición o entidad de él, toda vez que dichos derechos se

aplicaren a la parte de la inversión financiada mediante una conversión de deuda.

La transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, en ningún caso se efectuará en términos menos favorables que aquellos que se le acordaren, en circunstancias similares, a nacionales y sociedades argentinas o de cualquier tercer país, cualquiera sea la más favorable.

11. Las Partes constatan con satisfacción que la República Argentina está empeñada en un proceso de privatización de varios sectores de la economía, incluidos servicios públicos. Las Partes acuerdan que realizarán los mayores esfuerzos, inclusive a través de consultas, a fin de evitar toda mala interpretación respecto del alcance del Artículo II (5) que pudiere perjudicar el proceso de privatización.

Ministro de Relaciones Exteriores y Butto

Con motivo de la firma del Tratado sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de la fecha el Gobierno de la República Argentina tiene el honor de comunicar al Gobierno de los Estados Unidos de América lo siguiente:

Sobre la base del Tratado de Amistad y Cooperación de 1988, o bien, al Tratado de Establecimiento de una Relación Asociativa Particular de 1987 respectivamente, el Reino de España y la República Italiana otorgan a la República Argentina líneas de crédito concesionales con el objeto de financiar inversiones para la ejecución de inversiones, especialmente con el fin de crear sociedades conjuntas ("joint ventures") en el sector de la pequeña y mediana empresa.

Las solicitudes de financiación para cada proyecto deben ser autorizadas de conformidad con regulaciones argentinas especiales y posteriormente acordadas con la contraparte española o italiana, según el caso.

Como contrapartida la República Argentina se ha comprometido a:

- otorgar la exención arancelaria e impositiva para las importaciones de bienes destinados a inversiones que se financian con los créditos concesionales previstos por los respectivos Tratados.
- no adoptar ninguna medida que impida la repatriación del capital invertido o la libre transferencia de ganancias a partir de inversiones de riesgo para cualquiera de aquellos proyectos que hayan sido finaciados según las disposiciones de los citados Tratados.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Estas condiciones especiales se otorgan con el objeto de posibilitar nuevas inversiones para el desarrollo económico de la Argentina en ámbitos cuya promoción es especialmente necesaria.

La República Argentina entiende que la cláusula de la nación más favorecida del Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones no se extiende a los beneficios derivados de los tratados mencionados a personas o sociedades que no cumplan con todos los requisitos que los propios Convenios establecen. El gobierno argentino señala que estos requisitos no son discriminatorios y que, consecuentemente, estos Tratados no son incompatibles con el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Washington DC, 14 de noviembre d 1991.

Guido Di Tella

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

TREATY BETWEEN
THE UNITED STATES OF AMERICA AND
THE ARGENTINE REPUBLIC
CONCERNING THE RECIPROCAL ENCOURAGEMENT
AND PROTECTION OF INVESTMENT

The United States of America and the Argentine Republic, hereinafter referred to as the Parties;

Desiring to promote greater economic cooperation between them, with respect to investment by nationals and companies of one Party in the territory of the other Party;

Recognizing that agreement upon the treatment to be accorded such investment will stimulate the flow of private capital and the economic development of the Parties;

Agreeing that fair and equitable treatment of investment is desirable in order to maintain a stable framework for investment and maximum effective use of economic resources;

Recognizing that the development of economic and business ties can contribute to the well-being of workers in both Parties and promote respect for internationally recognized worker rights; and

Having resolved to conclude a Treaty concerning the encouragement and reciprocal protection of investment;

Have agreed as follows:

ARTICLE I

- 1. For the purposes of this Treaty,
- (a) "investment" means every kind of investment in the territory of one Party owned or controlled directly or indirectly by nationals or companies of the other Party, such as equity, debt, and service and investment contracts; and includes without limitation:
 - (i) tangible and intangible property, including rights, such as mortgages, liens and pledges;
 - (ii) a company or shares of stock or other interests in a company or interests in the assets thereof;
 - (iii) a claim to money or a claim to performance having economic value and directly related to an investment;
 - (iv) intellectual property which includes, inter alia, rights relating to:

literary and artistic works, including sound recordings,

inventions in all fields of human endeavor,

industrial designs,

semiconductor mask works,

trade secrets, know-how, and confidential business information, and

trademarks, service marks, and trade names; and

- (v) any right conferred by law or contract, and any licenses and permits pursuant to law;
- (b) "company" of a Party means any kind of corporation, company, association, state enterprise, or other organization, legally constituted under the laws and regulations of a Party or a political subdivision thereof whether or not organized for pecuniary gain, and whether privately or governmentally owned;
- (c) "national" of a Party means a natural person who is a national of a Party under its applicable law;
- (d) "return" means an amount derived from or associated with an investment, including profit; dividend; interest; capital gain: royalty payment; management, technical assistance or other

- (e) "associated activities" include the organization, control, operation, maintenance and disposition of companies, branches, agencies, offices, factories or other facilities for the conduct of business; the making, performance and enforcement of contracts; the acquisition, use, protection and disposition of property of all kinds including intellectual and industrial property rights; and the borrowing of funds, the purchase, issuance, and sale of equity shares and other securities, and the purchase of foreign exchange for imports.
- (f) "territory" means the territory of the United States or the Argentine Republic, including the territorial sea established in accordance with international law as reflected in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea. This Treaty also applies in the seas and seabed adjacent to the territorial sea in which the United States or the Argentine Republic has sovereign rights or jurisdiction in accordance with international law as reflected in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea.
- 2. Each Party reserves the right to deny to any company of the other Party the advantages of this Treaty if (a) nationals of any third country, or nationals of such Party, control such company and the company has no substantial business activities in the territory of the other Party, or (b) the company is controlled by nationals of a third country with which the denying Party does not maintain normal economic relations.
- 3. Any alteration of the form in which assets are invested or reinvested shall not affect their character as investment.

ARTICLE II

1. Each Party shall permit and treat investment, and activities associated therewith, on a basis no less favorable than that accorded in like situations to investment or associated activities of its own nationals or companies, or of nationals or companies of any third country, whichever is the more favorable, subject to the right of each Party to make or maintain exceptions falling within one of the sectors or matters listed in the Protocol to this Treaty. Each Party agrees to notify the other Party before or on the date of entry into force of this Treaty of all such laws and regulations of which it is aware concerning the sectors or matters listed in the Protocol. Moreover, each Party agrees to notify the other of any future exception with respect to the sectors or matters listed in the Protocol, and to limit such exceptions to a minimum. Any future exception by either Party shall not apply to investment existing in that sector or matter at the time the exception becomes effective. The treatment accorded pursuant to any exceptions shall, unless specified otherwise in the Protocol, be not less favorable than that accorded in like situations to investments and associated activities of

- 2. (a) Investment shall at all times be accorded fair and equitable treatment, shall enjoy full protection and security and shall in no case be accorded treatment less than that required by international law.
- (b) Neither Party shall in any way impair by arbitrary or discriminatory measures the management, operation, maintenance, use, enjoyment, acquisition, expansion, or disposal of investments. For the purposes of dispute resolution under Articles VII and VIII, a measure may be arbitrary or discriminatory notwithstanding the opportunity to review such measure in the courts or administrative tribunals of a Party.
- (c) Each Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments.
- 3. Subject to the laws relating to the entry and sojourn of aliens, nationals of either Party shall be permitted to enter and to remain in the territory of the other Party for the purpose of establishing, developing, administering or advising on the operation of an investment to which they, or a company of the first Party that employs them, have committed or are in the process of committing a substantial amount of capital or other resources.
- 4. Companies which are legally constituted under the applicable laws or regulations of one Party, and which are investments, shall be permitted to engage top managerial personnel of their choice, regardless of nationality.
- 5. Neither Party shall impose performance requirements as a condition of establishment, expansion or maintenance of investments, which require or enforce commitments to export goods produced, or which specify that goods or services must be purchased locally, or which impose any other similar requirements.
- 6. Each Party shall provide effective means of asserting claims and enforcing rights with respect to investments, investment agreements, and investment authorizations.
- 7. Each Party shall make public all laws, regulations, administrative practices and procedures, and adjudicatory decisions that pertain to or affect investments.
- 8. The treatment accorded by the United States of America to investments and associated activities of nationals and companies of the Argentine Republic under the provisions of this Article shall in any State, Territory or possession of the United States of America be no less favorable than the treatment accorded therein to investments and associated activities of nationals of the United States of America resident in, and companies legally constituted under the laws and regulations of other States. Torritorian

9. The most favored nation provisions of this Article shall not apply to advantages accorded by either Party to nationals or companies of any third country by virtue of that Party's binding obligations that derive from full membership in a regional customs union or free trade area, whether such an arrangement is designated as a customs union, free trade area, common market or otherwise.

ARTICLE III

This Treaty shall not preclude either Party from prescribing laws and regulations in connection with the admission of investments made in its territory by nationals or companies of the other Party or with the conduct of associated activities, provided, however, that such laws and regulations shall not impair the substance of any of the rights set forth in this Treaty.

ARTICLE IV

- l. Investments shall not be expropriated or nationalized either directly or indirectly through measures tantamount to expropriation or nationalization ("expropriation") except for a public purpose; in a non-discriminatory manner; upon payment of prompt, adequate and effective compensation; and in accordance with due process of law and the general principles of treatment provided for in Article II(2). Compensation shall be equivalent to the fair market value of the expropriated investment immediately before the expropriatory action was taken or became known, whichever is earlier; be paid without delay; include interest at a commercially reasonable rate from the date of expropriation; be fully realizable; and be freely transferable at the prevailing market rate of exchange on the date of expropriation.
- 2. A national or company of either Party that asserts that all or part of its investment has been expropriated shall have a right to prompt review by the appropriate judicial or administrative authorities of the other Party to determine whether any such expropriation has occurred and, if so, whether such expropriation, and any compensation therefore, conforms to the provisions of this Treaty and the principles of international law.
- 3. Nationals or companies of either Party whose investments suffer losses in the territory of the other Party owing to war or other armed conflict, revolution, state of national emergency, insurrection, civil disturbance or other similar events shall be accorded treatment by such other Party no less favorable than that accorded to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third country,

whichever is the more favorable treatment, as regards any measures it adopts in relation to such losses.

ARTICLE V

- 1. Each Party shall permit all transfers related to an investment to be made freely and without delay into and out of its territory. Such transfers include: (a) returns; (b) compensation pursuant to Article IV; (c) payments arising out of an investment dispute; (d) payments made under a contract, including amortization of principal and accrued interest payments made pursuant to a loan agreement directly related to an investment; (e) proceeds from the sale or liquidation of all or any part of an investment; and (f) additional contributions to capital for the maintenance or development of an investment.
- 2. Except as provided in Article IV paragraph 1, transfers shall be made in a freely usable currency at the prevailing market rate of exchange on the date of transfer with respect to spot transactions in the currency to be transferred. The free transfer shall take place in accordance with the procedures established by each Party; such procedures shall not impair the rights set forth in this Treaty.
- 3. Notwithstanding the provisions of paragraphs 1 and 2, either Party may maintain laws and regulations (a) requiring reports of currency transfer; and (b) imposing income taxes by such means as a withholding tax applicable to dividends or other transfers. Furthermore, either Party may protect the rights of creditors, or ensure the satisfaction of judgments in adjudicatory proceedings, through the equitable, nondiscriminatory and good faith application of its law.

ARTICLE VI

The Parties agree to consult promptly, on the request of either, to resolve any disputes in connection with the Treaty, or to discuss any matter relating to the interpretation or application of the Treaty.

ARTICLE VII

1. For purposes of this Article, an investment dispute is a dispute between a Party and a national or company of the other Party arising out of or relating to (a) an investment agreement between that Party and such national or company; (b) an investment authorization granted by that Party's foreign investment authority (if any such authorization exists) to such national or company; or (c) an alleged breach of any right conferred or created by this Treaty with respect to an

- 2. In the event of an investment dispute, the parties to the dispute should initially seek a resolution through consultation and negotiation. If the dispute cannot be settled amicably, the national or company concerned may choose to submit the dispute for resolution:
- (a) to the courts or administrative tribunals of the Party that is a party to the dispute; or
- (b) in accordance with any applicable, previously agreed dispute-settlement procedures; or
 - (c) in accordance with the terms of paragraph 3.
- 3. (a) Provided that the national or company concerned has not submitted the dispute for resolution under paragraph 2 (a) or (b) and that six months have elapsed from the date on which the dispute arose, the national or company concerned may choose to consent in writing to the submission of the dispute for settlement by binding arbitration:
 - (i) to the International Centre for the Settlement of Investment Disputes ("Centre") established by the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States, done at Washington, March 18, 1965 ("ICSID Convention"), provided that the Party is a party to such Convention; or
 - (ii) to the Additional Facility of the Centre, if the Centre is not available; or
 - (iii) in accordance with the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNICTRAL); or
 - (iv) to any other arbitration institution, or in accordance with any other arbitration rules, as may be mutually agreed between the parties to the dispute.
- (b) Once the national or company concerned has so consented, either party to the dispute may initiate arbitration in accordance with the choice so specified in the consent.
- 4. Each Party hereby consents to the submission of any investment dispute for settlement by binding arbitration in accordance with the choice specified in the written consent of the national or company under paragraph 3. Such consent, together with the written consent of the national or company when given under paragraph 3 shall satisfy the requirement for:

- (a) written consent of the parties to the dispute for purposes of Chapter II of the ICSID Convention (Jurisdiction of the Centre) and for purposes of the Additional Facility Rules; and
- (b) an "agreement in writing" for purposes of Article II of the United Nations Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, done at New York, June 10, 1958 ("New York Convention").
- 5. Any arbitration under paragraph 3(a)(ii), (iii) or (iv) of this Article shall be held in a state that is a party to the New York Convention.
- 6. Any arbitral award rendered pursuant to this Article shall be final and binding on the parties to the dispute. Each Party undertakes to carry out without delay the provisions of any such award and to provide in its territory for its enforcement.
- 7. In any proceeding involving an investment dispute, a Party shall not assert, as a defense, counterclaim, right of set-off or otherwise, that the national or company concerned has received or will receive, pursuant to an insurance or guarantee contract, indemnification or other compensation for all or part of its alleged damages.
- 8. For purposes of an arbitration held under paragraph 3 of this Article, any company legally constituted under the applicable laws and regulations of a Party or a political subdivision thereof but that, immediately before the occurrence of the event or events giving rise to the dispute, was an investment of nationals or companies of the other Party, shall be treated as a national or company of such other Party in accordance with Article 25(2)(b) of the ICSID Convention.

ARTICLE VIII

l. Any dispute between the Parties concerning the interpretation or application of the Treaty which is not resolved through consultations or other diplomatic channels, shall be submitted, upon the request of either Party, to an arbitral tribunal for binding decision in accordance with the applicable rules of international law. In the absence of an agreement by the Parties to the contrary, the arbitration rules of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), except to the extent modified by the Parties or by the arbitrators, shall govern.

- 2. Within two months of receipt of a request, each Party shall appoint an arbitrator. The two arbitrators shall select a third arbitrator as Chairman, who is a national of a third State. The UNCITRAL Rules for appointing members of three member panels shall apply mutatis mutandis to the appointment of the arbitral panel except that the appointing authority referenced in those rules shall be the Secretary General of the Permanent Court of Arbitration.
- 3. Unless otherwise agreed, all submissions shall be made and all hearings shall be completed within six months of the date of selection of the third arbitrator, and the Tribunal shall render its decisions within two months of the date of the final submissions or the date of the closing of the hearings, whichever is later.
- 4. Expenses incurred by the Chairman, the other arbitrators, and other costs of the proceedings shall be paid for equally by the Parties.

ARTICLE IX

The provisions of Article VII and VIII shall not apply to a dispute arising (a) under the export credit, guarantee or insurance programs of the Export-Import Bank of the United States or (b) under other official credit, guarantee or insurance arrangements pursuant to which the Parties have agreed to other means of settling disputes.

ARTICLE X

This Treaty shall not derogate from:

- (a) laws and regulations, administrative practices or procedures, or administrative or adjudicatory decisions of either Party;
- (b) international legal obligations; or
- (c) obligations assumed by either Party, including those contained in an investment agreement or an investment authorization,

that entitle investments or associated activities to treatment more favorable than that accorded by this Treaty in like situations.

ARTICLE XI

This Treaty shall not preclude the application by either Party of measures necessary for the maintenance of public order, the fulfillment of its obligations with respect to the maintenance or restoration of international peace or security, or the protection of its own essential security interests.

ARTICLE XII

- 1. With respect to its tax policies, each Party should strive to accord fairness and equity in the treatment of investment of nationals and companies of the other Party.
- 2. Nevertheless, the provisions of this Treaty, and in particular Article VII and VIII, shall apply to matters of taxation only with respect to the following:
 - (a) expropriation, pursuant to Article IV;
 - (b) transfers, pursuant to Article V; or
 - (c) the observance and enforcement of terms of an investment agreement or authorization as referred to in Article VII(1)(a) or (b),

to the extent they are not subject to the dispute settlement provisions of a Convention for the avoidance of double taxation between the two Parties, or have been raised under such settlement provisions and are not resolved within a reasonable period of time.

ARTICLE XIII

This Treaty shall apply to the political subdivisions of the Parties.

ARTICLE XIV

- 1. This Treaty shall enter into force thirty days after the date of exchange of instruments of ratification. It shall remain in force for a period of ten years and shall continue in force unless terminated in accordance with paragraph 2 of this Article. It shall apply to investments existing at the time of entry into force as well as to investments made or acquired thereafter.
- 2. Either Party may, by giving one year's written notice to the other Party, terminate this Treaty at the end of the initial ten year period or at any time thereafter.
- 3. With respect to investments made or acquired prior to the date of termination of this Treaty and to which this Treaty otherwise applies, the provisions of all of the other Articles of this Treaty shall thereafter continue to be effective for a further period of ten years from such date of termination.
 - 4. The Protocol shall form an integral part of the Treaty.

IN WITNESS WHEREOF, the respective plenipotentiaries have signed this Treaty.

DONE in duplicate at Washington on the fourteenth day of November, 1991, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC:

PROTOCOL

- 1. During dispute settlement proceedings pursuant to Article VII, a party may be required to produce evidence of ownership or control consistent with Article I(1)(a).
- 2. With reference to Article II, paragraph 1, the United States reserves the right to make or maintain limited exceptions to national treatment in the following sectors:

air transportation; ocean and coastal shipping; banking; insurance; energy and power production; custom house brokers; ownership and operation of broadcast or common carrier radio and television stations; ownership of real property; ownership of shares in the Communications Satellite Corporation; the provision of common carrier telephone and telegraph services; the provision of submarine cable services; use of land and natural resources.

- 3. With reference to Article II, paragraph 1, the United States reserves the right to make or maintain limited exceptions to national treatment with respect to certain programs involving government grants, loans, and insurance.
- 4. With reference to Article II, paragraph 1, the United States reserves the right to make or maintain limited exceptions to national and most favored nation treatment in the following sectors, with respect to which treatment will be based on reciprocity:

mining on the public domain; maritime services and maritime-related services; primary dealership in United States government securities.

5. With reference to Article II, paragraph 1, the Argentine Republic reserves the right to make or maintain limited exceptions to national treatment in the following sectors:

real estate in the Border Areas; air transportation; shipbuilding; nuclear energy centers; uranium mining; insurance; mining; fishing.

- 6. The Parties understand that, with respect to rights reserved in Article XI of the Treaty, "obligations with respect to the maintenance or restoration of international peace or security" means obligations under the Charter of the United Nations.
- 7. The Parties acknowledge and agree that, to the extent of any conflict or inconsistency between the terms of this Treaty, and

the terms of the Treaty of Friendship, Commerce, and Navigation between the Parties, entered into force December 20, 1854 (the "FCN Treaty"), the terms of this Treaty shall supersede the terms of the FCN Treaty, and shall control the resolution of such conflict.

- 8. The Parties confirm their mutual understanding that the provisions of this Treaty do not bind either Party in relation to any act or fact which took place or any situation which ceased to exist before the date of the entry into force of this Treaty.
- 9. Notwithstanding Article II(5) and in accordance with the terms of this paragraph, the Government of the Argentine Republic may maintain, but not intensify, existing performance requirements in the automotive industry. The Government of the Argentine Republic shall exert best efforts to eliminate all such requirements within the shortest possible period, and shall ensure their elimination within eight years of the date of the entry into force of this Treaty. The Government of the Argentine Republic shall further ensure that such performance requirements are applied in a manner which does not place existing investments at a competitive disadvantage against new entrants in this industry. The Parties shall consult at the request of either on any matter concerning the implementation of these undertakings. For the purposes of this paragraph, "existing" means extant at the time of signature of this Treaty.
- 10. The Parties note that the Argentine Republic has had and may have in the future a debt-equity conversion program under which nationals or companies of the United States may choose to invest in the Argentine Republic through the purchase of debt at a discount.

The Parties agree that the rights provided in Article V, paragraph 1, with respect to the transfer of returns and of proceeds from the sale or liquidation of all or any part of an investment, remain or may be, as such rights would apply to that part of an investment financed through a debt-equity conversion, modified by the terms of any debt-equity conversion agreement between a national or company of the United States and the Government of the Argentine Republic, or any agency or instrumentality thereof.

The transfer of returns and of proceeds from the sale or liquidation of all or any part of an investment shall in no case be on terms less favorable than those accorded, in like circumstances, to nationals or companies of the Argentine Republic or any third country, whichever is more favorable.

11. The Parties note with satisfaction that the Argentine Republic is engaged in a process of privatization of various industries, including public utilities. They agree that they will undertake their best efforts, including through consultations, to avoid any misinterpretation regarding the scope of Article II(5) that would adversely affect this privatization process.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Con motivo de la firma del Tratado sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de la fecha el Gobierno de la República Argentina tiene el honor de comunicar al Gobierno de los Estados Unidos de América lo siguiente:

Sobre la base del Tratado de Amistad y Cooperación de 1988, o bien, al Tratado de Establecimiento de una Relación Asociativa Particular de 1987 respectivamente, el Reino de España y la República Italiana otorgan la la República Argentina líneas de crédito concesionales con el objeto de financiar inversiones para la ejecución de inversiones, especialmente con el fin de crear sociedades conjuntas ("joint ventures") en el sector de la pequeña y mediana empresa.

Las solicitudes de financiación para cada proyecto deben ser autorizadas de conformidad con regulaciones argentinas especiales y posteriormente acordadas con la contraparte española o italiana, según el caso.

Como contrapartida la República Argentina se ha comprometido a:

A TOTAL CONTRACTOR

- otorgar la exención arancelaria e impositiva para las importaciones de bienes destinados a inversiones que se financian con los créditos concesionales previstos por los encespectivos Tratados.
- no adoptar ninguna medida que impida la repatriación del capital invertido o la libre transferencia de ganancias a partir de inversiones de riesgo para cualquiera de aquellos proyectos que hayan sido finaciados según las disposiciones de los citados Tratados.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Estas condiciones especiales se otorgan con el objeto de posibilitar nuevas inversiones para el desarrollo económico de la Argentina en ámbitos cuya promoción es especialmente necesaria.

La República Argentina entiende que la cláusula de la nación más favorecida del Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones no se extiende a los beneficios derivados de los tratados mencionados a personas o sociedades que no cumplan con todos los requisitos que los propios Convenios establecen. El gobierno argentino señala que estos requisitos no son discriminatorios y que, consecuentemente, estos Tratados no son incompatibles con el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Washington DC, 14 de noviembre d 1991.

Guido Di Tella

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto